

INFORME SECRETARIAL

Hoy, 22 de julio del 2020, al despacho el radicado bajo No. 2019/00485-00, informando que el término del traslado de la demanda, se encuentra vencido, y la parte demandada CATERING CONSULTORES Y SUMINISTROS S.A.S., representada legalmente por ANYELO JAIR BECERRA TOCA, no dio contestación a la demanda, ni propuso excepción de mérito contra la acción cambiaria. Sírvase proveer.

El secretario,

ALVARO GUILLERMO HIDALGO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA
Arauca, veintidós (22) de julio del 2020**

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO	Nº 2019-00485-00
DEMANDADO:	CATERING CONSULTORES Y SUMINISTROS S.A.S.
DEMANDANTE	FUNDACION FUDAC
APODERADO	DRA. MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR

Cuando la parte demandada no propone excepción alguna contra las pretensiones de la demanda o acción cambiaria; se dictará auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Artículo 440 del Código General del Proceso). No se observan causales de nulidad que invalide lo actuado.

III.- ACTUACION PROCESAL:

Por auto de fecha 27 de septiembre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero, a favor de **FUNDACION FUDAC** y en contra de **CATERING CONSULTORES Y SUMINISTROS S.A.S., "CCS S.A.S."**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$80.000.000,00**, por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio, sujeta a cumplirse el 2 de julio del 2019.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se hizo exigible la obligación, esto es, desde 3 de julio del 2019, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.
- 3.- Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

Todo lo cual debería pagar la demandada **CATERING CONSULTORES Y SUMINISTROS S.A.S. CCS S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

La demandada **CATERING CONSULTORES Y SUMINISTROS S.A.S. CCS S.A.S.**, por intermedio de su representante legal **ANYELO JAIR BECERRA TOCA**, se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo, el día 13 de marzo de 2020, como consta en el acta de notificación personal obrante a folio 58 del proceso.-

Dentro del término del traslado de la demanda, la demandada **CATERING CONSULTORES Y SUMINISTROS S.A.S. CCS S.A.S.**, no dio contestación a la demanda, ni propuso excepción alguna, por lo que, el mandamiento ejecutivo se encuentra debidamente ejecutoriado.

De conformidad con el art. 422 del C.G.P., "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el Interrogatorio previsto en el artículo 184."

La acción ejecutiva promovida por FUNDACION FUDAC, en contra de CATERING CONSULTORES Y SUMINISTROS S.A.S., está soportada en un título valor Letra de Cambio, que reúne los requisitos formales y esenciales que el título valor debe contener y que la ley no sufre, previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y como tal, presta mérito ejecutivo, puesto que dimana de él una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y constituye plena prueba en contra del demandado, y comoquiera que no se demostró lo contrario, se ha de seguir adelante la ejecución para el de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA, ARAUCA**,

IV.- RESUELVE

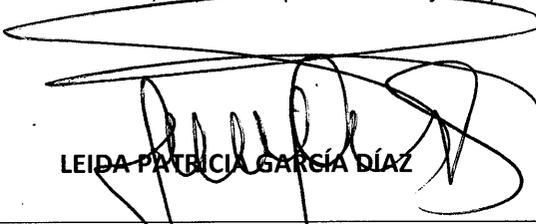
Primero: Seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo por sumas de dinero, adelantado por **FUNDACION FUDAC en contra de CATERING CONSULTORES Y SUMINISTROS S.A.S. CCS S.A.S.**, radicado bajo No. 2019/00485-00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.-

Segundo: Requierase a las partes del proceso para que presenten la liquidación del crédito.

Tercero: CONDENAR al demandado **CATERING CONSULTORES Y SUMINISTROS S.A.S. CCS S.A.S.**, al pago de las costas procesales. FIJENSE COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE CUATRO MILLONES DE PESOS (\$2.400.000.00), equivalente al 3% sobre el valor total del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo y en este auto, con fundamento en el artículo 5 numeral 4º, literal b), del acuerdo No. 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


LEIDA PATRICIA GARCÍA DÍAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO

No. **50** DEL **23 DE JULIO** DE **2020**
EL SECRETARIO: _____